

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 17 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0026645



Procedimiento Abreviado 569/2015 A

Demandante: Dña. [REDACTED]

PROCURADOR Dña. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 337/2016

En Madrid a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

DOÑA [REDACTED] Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 569/2015-A instado por la Procurador de los Tribunales Doña [REDACTED] en nombre y representación de DON [REDACTED] quien ha comparecido asistido del Letrado Don [REDACTED]; siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA asistido y representando por el Letrado Don [REDACTED]; en materia TRIBUTARIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 23 de diciembre pasado y por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda arriba referenciada, en la misma la representación procesal de DON [REDACTED] interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución desestimatoria presunta por parte del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de fecha 24 de abril de 2015 (notificación.-carta de pago) del Impuesto por Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a las referencias catastrales [REDACTED] y [REDACTED] generada como consecuencia de la donación de las referidas fincas efectuada por su madre Doña [REDACTED] a favor del recurrente el día 26 de diciembre de 2014, por importes, respectivamente de 14.138 euros y 2.695 euros; tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho, se terminaba suplicando al Juzgado que previos los trámites oportunos dictara en su día sentencia por la cual se declare el derecho del recurrente a la no sujeción a dicho impuesto por nulidad de las bases imponibles al tratarse conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de suelos rústicos.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, y habiendo interesado el actor que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba y sin necesidad de vista, se dio traslado a la parte demandada a fin de que la contestara en el término legal, o en su caso solicitara la celebración de vista.

III.- Dentro del plazo legal, la Administración demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA ha contestado a la demandada el pasado día 3 de marzo en el sentido de oponerse a la misma en cuanto el ayuntamiento carece de competencias para proceder a la modificación de los valores catastrales.

Quedando las actuaciones Vistas para sentencia con fecha 7 de noviembre. La sentencia se dicta dentro del plazo legal.

IV.- La cuantía del procedimiento se fija en 16.834,15 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente DON ██████████ impugna la resolución desestimatoria presunta por parte del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA del recurso de reposición interpuesto el día 18 de junio de 2015 contra la liquidación de fecha 24 de abril anterior del Impuesto por Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a los inmuebles con referencias catastrales ██████████ y ██████████ generada como consecuencia de la donación, de las referidas fincas, efectuada por su madre Doña ██████████ a favor del recurrente el día 26 de diciembre de 2014, por importes estas liquidaciones, respectivamente de 14.138 euros y 2.695 euros; expone el recurrente en su demanda diversos contenciosos seguidos en relación con la Ponencia de Valores del año 2007 del Ayuntamiento demandado, pero por lo que interesa a este procedimiento se hace constar que tras dictar el Tribunal Supremo la sentencia nº 2159 de fecha 30 de mayo de 2014 resolviendo el recurso de casación interpuesto en interés de ley y en la cual declaró que los suelos urbanos o urbanizables que no cuenten con el correspondiente planeamiento de desarrollo deben ser considerados como rústicos a efectos del valor catastral, en relación con la base del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, lo que ocurre con estos concretos bienes, la titular de los mismos, Doña ██████████ interpuso el día 26 de diciembre de 2014 recurso de reposición ante la Gerencia Regional del Catastro (doc. 8) y ante el Ayuntamiento de Majadahonda en relación a las liquidaciones que por IBI le habían sido giradas el 20 de noviembre de 2014, y requiriendo al Catastro a fin de que aplicara esta sentencia. Frente a la desestimación presunta se interpuso reclamación económica administrativa ante el TEAR el día 21 de octubre de 2015 (doc.9). Igualmente Doña ██████████ el día 23 de enero de 2015 (doc. 10) solicitó la exención del IIVBNU de la donación efectuada el día 26 de diciembre de 2014 al tratarse los bienes donados como

bienes rústicos a efectos del IBI. En base a la nulidad de la base imponible conforme al criterio del Tribunal Supremo, insta la nulidad de la resolución impugnada. Una vez interpuesto el recurso la parte recurrente puso en conocimiento del Juzgado que la Gerencia Regional del Catastro había iniciado el procedimiento simplificado de valoración colectiva en fecha 21 de diciembre de 2015 y que las fincas afectadas por las liquidaciones recurridas en este proceso constan a todos los efectos como suelo “clase rústicos, uso agrario, superficie construida 0 m²”.

La Administración demandado se opone a la demanda formulada de adverso y ello porque la liquidación se ha practicado conforme a los datos que le proporciona el Catastro y así y dado que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 25 de octubre de 2012 anuló la valoración catastral individualizada que había efectuado el Catastro, entre otras, de las dos fincas hoy litigiosas, la gerencia Regional del Catastro en ejecución de esta sentencia estableció nueva valoración por Resolución de fecha 29 de noviembre de 2013. No consta que se planteara incidente de ejecución de la sentencia en el TSJ de Madrid tras dictarse la Resolución del Catastro. Y que la parte recurrente es plenamente conocedora de que el ayuntamiento carece de competencia para proceder a la modificación de los valores catastrales tomados en consideración para la liquidación del IIVBNU lo evidencia que el recurso de reposición se ha interpuesto frente a la Gerencia Territorial del Catastro y que frente a la desestimación presunta, sea interpuesto la reclamación económico-administrativa contra la liquidaciones del IBI del ejercicio 2014.

SEGUNDO.- Por tanto centrando la cuestión se impugnan las liquidaciones giradas por el IIVBN por parte del Ayuntamiento de Majadahonda y que deviene de la donación efectuada en favor del recurrente por Doña [REDACTED] el día 26 de diciembre de 2014, liquidación que ha tomado como base imponible el valor catastral de los inmuebles determinado en el año 2014 a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Debemos tener presente que el artículo 104 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

«1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos».

El artículo 107 señala que «1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles».

Y por último en lo que aquí interesa el artículo 65 del mismo Texto Legal relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, establece que: «La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario».

Por su parte el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario afirma que:

«La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero.

2. La certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario, así como al Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por ley. Igualmente se incorporará en los procedimientos administrativos

3. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos».

La parte recurrente en su fundamentación invoca la vulneración del principio constitucional de contribución con arreglo a la capacidad económica en base a la reiterada sentencia de fecha 30 de abril de 2014 del TS, sentencia que determina efectivamente la necesidad de que los suelos cuenten con instrumentos de desarrollo urbanístico para poder ser calificados de urbanos, por lo que de conformidad con el art. 4 del RD 1020/1993 el suelo urbanizable no programado solo puede ser considerado urbano a los efectos de ser incluido en el catastro inmobiliario urbano “en el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística”. Parece que no es cuestión controvertida que los inmuebles litigiosos revisten todas las características de rústicos conforme a dicho criterio jurisprudencial.

Pero no se puede ignorar que lo impugnado en este proceso son las liquidación ya giradas de IIVBNU por una transmisión efectuada en el año 2014 y que por tanto nos encontramos ante la fase de gestión tributaria, de competencia municipal, y no de gestión censal la cual es competencia de la Dirección General del Catastro y se rige por la propia Ley del Catastro Inmobiliario y normas de desarrollo. En la fase de la cual ahora nos ocupamos el municipio se rige por la LRHL, y esta concretamente en el artículo 63.1 establece que “A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles

urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.

Es por ello que el Ayuntamiento de Majadahonda para efectuar la liquidación procede a incorporar al expediente la ficha del Catastro Inmobiliario del bien objeto de autos, y la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario es competencia exclusiva del Estado, acometiendo todas las funciones de valoración, inspección, y elaboración y gestión de la cartografía catastral la Dirección General del Catastro. Es el Catastro quien respecto de cada bien determina sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encuentran su localización, referencia catastral, superficie, el uso o destino, cultivos o aprovechamientos, construcciones, valor catastral y titular catastral (art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004). La calificación del bien que nos ocupa como inmueble urbano o rústico la ha efectuado el Catastro en base a sus propias normas contenidas en el art. 7, es por tanto competencia exclusiva del Catastro proceder, en su caso, a la revisión del valor catastral si estima la alteración de las características del bien.

Por tanto habiéndose sujetado el Ayuntamiento a los datos que constan en el certificación del Catastro del bien para efectuar la liquidación nada puede oponer la parte recurrente, siendo correcta y ajustada a Derecho la liquidación, en tanto no resulte modificadla la nueva valoración catastral efectuada por la Resolución de 29 de noviembre de 2013, en ejecución de la sentencia dictada por el TSJ de Madrid.

Y todo esto no lo ignora la parte recurrente en la medida en que la donante Doña [REDACTED] [REDACTED] tiene planteada desde el día 21 de octubre de 2015 reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda que confirma la liquidaciones periódicas del IBI ejercicio 2014 de entre otras fincas, las que hoy nos ocupan, a fin de que sean calificadas como suelos rústicos al carecer de desarrollo.

TERCERO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M EL REY

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado la Procurador de los Tribunales Doña Rocío Marsal Alonso en nombre y representación de DON [REDACTED] [REDACTED] debo declarar ajustada a Derecho la resolución desestimatoria presunta por parte del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de fecha 24 de abril de 2015 del Impuesto por Incremento de Valor de

Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a las referencias catastrales [REDACTED] y [REDACTED], imponiendo las costas de este procedimiento, en virtud del criterio del vencimiento, a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por Ilma. Sra. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe